



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 102 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220020500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Domingo Vasquez Mejia Y Otro		29/06/2022	Sentencia
13001311000120220029700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leydis Dayanna Grondona Perez		01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220029000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Eder Antonio Perez Madrid Y Otros	Sucesion Intestada De Maria De Los Santos Madrid Chavez	29/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220025800	Procesos Verbales	Luz Mery Reinel Defelipe	Milton Osvaldo Coulson Ruiz	30/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220029600	Procesos Verbales	Luis Barrios Marin	Adriana Maria Vargas Zapata	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a0cf6613-8240-4f33-9429-140e9f5de8a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 102 De Martes, 5 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220030100	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Marcela Tous	Juan Carlos Castro	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220029800	Procesos Verbales Sumarios	Yalideth Salas Cantillo	Angel Manuel Puello Chamorro	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220029500	Procesos Verbales Sumarios	Yurika Narvaez Morales	Jhon Jairo Bello Paternina	01/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220032500	Tutela	Wilberto Valdelamar Navarro	Eps Cajacopi	01/07/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 5 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a0cf6613-8240-4f33-9429-140e9f5de8a1



**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2022-00325-00

**TIPO DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** WILVERTO VALDELAMAR NAVARRO en favor de YOLIMAR BLANCO RODRÍGUEZ

**ACCIONADO:** EPS CAJA COPI

**DERECHO FUNDAMENTAL:** VIDA DIGNA Y SALUD

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, la cual nos fue repartida a través de oficina judicial, para lo pertinente. Sírvase proveer. Cartagena, 30 de junio de 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** – treinta (30) de junio de 2022.

El Juzgado observa que, por reparto, nos correspondió la demanda de tutela impetrada, a través de agente oficioso en favor de la Sra. YOLIMAR BLANCO RODRÍGUEZ contra la E.P.S. CAJA COPI

Ahora bien, como quiera que la entidad administrativa accionada es de naturaleza privada, es preciso dar aplicación al art. 1º del Decreto 333 de 2021, el cual dispone que:

*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

Por tal virtud, se dispondrá el envío de dicha demanda de tutela a la Oficina Judicial, a fin de que sea correctamente repartida entre los diversos Juzgados de la categoría Municipal, que componen este distrito. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, remítase la demanda de tutela impetrada por WILVERTO VALDELAMAR NAVARRO en favor de YOLIMAR BLANCO RODRÍGUEZ contra la E.P.S. CAJA COPI, a la Oficina Judicial y/o de Apoyo, a fin de que se sirva repartirla correctamente entre los diferentes Juzgados de categoría Municipal que componen este Distrito Judicial.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
RADICADO : 130013110001-2022-00-205-00  
DTES: DOMINGO VASQUEZ MEJIA y DALIS TEREREZA GARCIA PEREZ

Cartagena de Indias D. T. y C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por la causal de **mutuo acuerdo**, presentaron los señores DONINGO VASQUEZ MEJIA y DALIS TERESA GARCIA PEREZ, por medio de apoderado judicial.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 9393337 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, los señores DOMINGO VASQUEZ MEJIA y TERESA GARCIA PEREZ, el día 30 de Abril de 1982, contrajeron matrimonio católico celebrado en la Parroquia Santo Domingo.

De la misma manera se advierte, que no hay manifestación de las partes que en tal unión NO se procrearon hijos.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexosacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, **por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez** competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de NO quedar obligaciones del uno para con el otro.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a declarar el cese de los efectos civiles del matrimonio religioso aludido, conforme fuere solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el Cese de los efectos Civiles del Matrimonio religioso entre los señores DOMINGO VASQUEZ MEJIA C.C. No.73.099.568 y DALIS TERESA GARCIA PEREZ C.C. No 45.445.569, celebrada el 30 de Abril de 1982 en la Notaría Primera del Circulo de Cartagena inscrito en el Registro Civil de matrimonio distinguido con serial No 939337

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase.

QUINTO: Declarase terminado el proceso, archívese el mismo, previo registro en Aplicativo Tyba Web.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCULO CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120220025800**

**PROCESO: CESACIONDE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**DTE: LUZ MERY REINEL DEFELIPE**

**DDO : MILTON OSWALDO COULSON RUIZ**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 30 de junio de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de Junio dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Cesación de la referencia, demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIONDE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por la señora LUZ MERY REINEL DELFELIPE a través de apoderada judicial, contra el señor MILTON COULSON RUIZ.
2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.
3. Notifíquese por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en la ley 2213 del 2022 la presente providencia a el señor MILTHON OSWALDO COULSON RUIZ, y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días de la demanda y sus anexos.
4. Reconózcase personería Judicial a la abogada MARIA XIMENA FARELO ROMERO , para actuar como apoderada de la señora LUZ MERY REINEL DEFELIPE , en los términos y facultades del poder que ha sido conferido

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00290 00**

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**DEMANDANTE:** EDER ANTONIO PÉREZ MADRID Y OTROS

**CAUSANTE:** MARÍA DE LOS SANTOS MADRID CHÁVEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No se allega Registro Civil de Matrimonio o declaratoria de Unión Marital de Hecho que se alega tuvo la causante con el también finado OSWALDO JULIO HERNÁNDEZ y el Registro Civil de Defunción de este último.
- b) No se informa con la demanda, si la causante tuvo hijos o si tiene sociedad conyugal o marital vigente o si fue liquidada y la prueba de ello.
- c) La demanda y el poder no vienen dirigidos contra los herederos determinados de ser el caso, e indeterminados de la finada.
- d) En caso de haber otros herederos determinados, es necesario hacerles llegar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- e) No obra Registro Civil de Nacimiento de la causante, no de los señores EDER ANTONIO, WILLIAM ANTONIO, MICHEL ANYEL PÉREZ MADRID y FELIPE MADRID CHÁVEZ, que permitan demostrar el vínculo que alegan tener con la finada.
- f) Las notas de presentación personal del poder otorgado no son perfectamente legibles.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se le ordenará a la parte demandante, subsanar los reparos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de la finada MARÍA DE LOS SANTOS MADRID CHÁVEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00295** 00

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES

**DEMANDANTE:** YURIKA NARVAEZ MORALES

**DEMANDADO:** JOHN JAIRO PATERNINA BELLO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 30 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, observa la suscrita que, el correo electrónico enunciado en la demanda y el poder, no coincide con el registrado por la apoderada en la plataforma SIRNA, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

**RESUELVE**

- Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00296 00**

**PROCESO:** DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO BARRIOS MARIN

**DEMANDADO:** ADRIANA MARÍA VARGAS ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., julio 1° de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual, al ser revisada se observa que:

- a) No se informa la fecha de finalización de la Unión Marital que se pretende declarar
- b) Con la demanda, no se aportan los Registro Civiles de Nacimiento de los menores habido al interior de la relación marital.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante, subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado Jhon Luis Navarro Cogollo, calidad de apoderado judicial del demandante.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00297 00**

**PROCESO:** CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

**DEMANDANTE:** LEYDI DAYANNA BEDOYA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., julio 1º de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora LEYDI DAYANNA BEDOYA PÉREZ, la cual revisada, se constata que, siendo que nos encontramos ante un doble registro en el que varía el padre que registra y lo cual puede altera la filiación de la demandante, es necesario se suministre la dirección física y/o electrónica de los señores Rodrigo de Jesús Bedoya y Glindo Gordona González; así mismo, como la de la Sra. Jaqueline Pérez León.

En razón de lo anterior, se mantendrá en secretaría el expediente y se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto no se hagan las aclaraciones del caso. (Art. 82 Nral. 4º del C.G.P.)

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado Jose Pacheco Díaz, calidad de apoderado de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00298** 00  
**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** YALIDETH SALAS CANTILLO  
**DEMANDADO:** ANGEL MANUEL PUELLO CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., julio 1° de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) El abogado, no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, lo que impide dar cabal cumplimiento a la orden contenida en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- b) El Registro Civil de Nacimiento del adolescente C.A.P.S., no cuenta con declaratoria de paternidad por parte del demandado.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIR ESCOBAR**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00301 00**  
**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA TOUS BLANCO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS CASTRO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., julio 1° de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., julio primero (01) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que la abogada, no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, lo que impide dar cabal cumplimiento a la orden contenida en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIR ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ